

Proceso: Declarativo de Unión Marital de Hecho
Demandante: Yeimy Marcela Cardona Quimbaya.
Demandada: Luz Dary González Guzmán.
Apelación: sentencia 02/02/2023
Radicación: 18001-31-10-001-2022-00086-01
Discutido y Aprobado según Acta No 008.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de unión marital de hecho propuesto por YEIMY MARCELA CARDONA QUIMBAYA en contra de LUZ DARY GONZÁLEZ GUZMÁN y los herederos del extinto LINO JAVIER MOSQUERA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)

1. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada Yeimy Marcela Cardona Quimbaya y

el señor Lino Javier Mosquera González (q.e.p.d.), desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 10 de junio de 2020, además se declare la existencia de una sociedad patrimonial, se decrete su disolución y se ordene su liquidación.

Como fundamento de la acción se adujeron, en resumen, los siguientes hechos:

Que la señora Yeimy Marcela Cardona Quimbaya y el señor Lino Javier Mosquera González (q.e.p.d.), convivieron en unión marital de hecho, en forma permanente, continua y bajo el mismo techo desde el día 28 de mayo de 2018 y hasta el día 10 de junio de 2020, fecha en la cual falleció el señor Lino Javier Mosquera González.

Que el domicilio de la pareja de compañeros fue la ciudad de Florencia Caquetá y durante su convivencia no procrearon hijos.

Por último, manifestó la demandante que, el proceso de sucesión del causante Lino Javier Mosquera González no se ha iniciado.

2. TRÁMITE DEL PROCESO

Se admitió el líbelo introductorio mediante auto del 3 de marzo de 2022, y una vez surtida la notificación y el traslado, la demandada Luz Dary González Guzmán contestó la demanda el día 10 de mayo de 2022, en la cual se allanó a las pretensiones de la demanda y

manifestó ser cierto los hechos 1 al 8, señalando que el hecho 9 no es un hecho, en esa medida no propuso excepción alguna.

Por otro lado, una vez publicado el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto Lino Javier Mosquera González (q.e.p.d.) y vencido el término del mismo, mediante proveído del 2 de junio de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Florencia, procedió a designar curador ad-litem de los herederos indeterminados, quien se opuso a las pretensiones de la demanda. Y, manifestó no constarle los hechos con excepción del 9 que dijo no es un hecho.

El día 2 de febrero de 2023 se adelantó audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se agotaron cada una de las etapas procesales. Por último, en esa misma diligencia se dictó sentencia que puso fin a la instancia.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia, luego de referirse a las pruebas practicadas, la actuación y presupuestos procesales, consideró que, la demandante demostró en el juicio con las pruebas aportadas, la existencia de una convivencia en pareja, bajo el mismo techo, de manera singular, permanente e ininterrumpida con el señor Lino Javier Mosquera González (q.e.p.d.), lo cual demuestra la existencia de una unión marital de hecho, en los términos regulados por la ley

54 de 1990, con fecha de inicio el 28 de mayo de 2018 hasta el 10 de junio de 2020.

Sin embargo, conforme al análisis probatorio, determinó que no se dan las exigencias para la declaración de la existencia de una sociedad patrimonial, dado que una vez revisado el registro civil de nacimiento del extinto Lino Javier Mosquera González (q.e.p.d.), de allí se desprende una nota marginal donde se establece que mediante escritura pública 3512 del 7 de diciembre del 2018 se protocolizó el divorcio de matrimonio civil, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre el señor Lino Javier Mosquera González y la señora Mariana González Sánchez; por lo que, no se estaría cumpliendo la exigencia prevista en el literal b del artículo 2 de la ley 54 de 1990; toda vez que, aunque los extremos temporales de la unión marital de hecho son del 28 de mayo de 2018 y el 10 de junio de 2020, respectivamente, la liquidación de la sociedad conyugal entre el señor Lino Javier Mosquera González y la señora Mariana González Sánchez se llevó a cabo apenas hasta el 7 de diciembre de 2018, sin que se cumpliera entonces, lo regulado en la señalada ley.

En ese sentido, la jueza de primera instancia resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre los extremos temporales del 28 de mayo de 2018 hasta el 10 de junio de 2020, pero se abstuvo de declarar la existencia de sociedad patrimonial.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante recurrió el fallo aludido, y contrario a lo expuesto por la Juez a quo, solicitó declarar la existencia de la sociedad patrimonial indicando que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en especial la sentencia SC-14428-2016 se dieron los requisitos materiales para que se declare la sociedad patrimonial, por cuanto, la persistencia de una sociedad conyugal no impide la formación de una sociedad de hecho entre compañeros permanentes ni su vigencia excluye la formación de otras sociedades.

Luz Dary González Guzmán coadyuvó la solicitud realizada por la demandante en el recurso presentado.

5. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS:

En firme el auto que admitió el recurso, se corrió traslado a las partes de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de tal prerrogativa.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente caso concurren los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la Jurisprudencia han establecido para el normal

desarrollo de la actuación, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el sub lite, esto es, existe la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y la competencia del juez y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se impone entrar a adoptar la decisión de fondo que corresponda y que ponga fin a esta controversia, tal como lo hizo el a quo.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar de acuerdo con la propuesta de la parte apelante, la procedencia de declarar la existencia de sociedad patrimonial entre la señora YEIMY MARCELA CARDONA QUIMBAYA y el señor LINO JAVIER MOSQUERA GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y la respectiva liquidación de la misma.

6.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que la misma se constituye por vínculos naturales o jurídicos, mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o con la voluntad responsable de conformarla, es por ello que la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, establece los presupuestos para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, siendo así la comunidad de vida permanente y singular entre dos

personas no casadas entre sí, requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece:

"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular."

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º Ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

*"b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.
(...)"*

Rememora la Sala, que la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, instituyó la figura de la unión marital de hecho y, como consecuencia de dicha declaración, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

También estableció en forma taxativa los requisitos que deben concurrir para la determinación de dicha figura, a saber, que esa unión se dé entre una pareja, independientemente que se trate del mismo sexo, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 071 de 2015, que sin estar casados hagan comunidad de vida permanente y singular; de igual manera se presume la sociedad patrimonial cuando se da la existencia de la unión marital de hecho durante el tiempo mínimo de dos años.

Prolongada la unión marital de hecho por el tiempo que señala la ley y concurriendo las demás exigencias, se presume que surge al mundo del derecho la referida consecuencia, que sin duda tiene protección jurídica, semejante a la que se le brinda a la sociedad conyugal, en cuanto se relaciona con la conformación del patrimonio, su disolución y liquidación.

Ahora, siguiendo al tratadista Lafont Pianetta en su libro “Derecho de Familia. Unión marital de hecho”, apunta que, el artículo 1º de la ley 54 de 1.990, establece que esa relación de pareja se llama **“Unión Marital de Hecho”** y que se forma cuando **“hacen una comunidad de vida permanente y singular”**, en donde impera el consentimiento que permite la existencia de una relación fáctica de

vida familiar, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones tendrán que ser analizadas en cada caso concreto, para no confundirla con lo que puede tan solo ser una relación de noviazgo, amantes o solo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de una unión marital de hecho y en esa línea de sociedad patrimonial.

La permanencia es la duración de esa relación para que la vida que se comparte sea estable y en consecuencia marital. No existe dicho elemento en los casos de uniones premaritales y uniones libres (ocasionales o eventuales). Según La Corte Suprema de Justicia dicha condición “... *toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual*” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “*no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior*” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

La singularidad por su parte, señala no solo la dualidad subjetiva, según la cual esa relación sólo puede unir a dos personas idóneas para la vida marital, sino que, además, es única. La singularidad significa precisamente eso, que sea una sola la relación y no más que una, pues la ley excluye la promiscuidad de las relaciones, cuestión que va en contravía de las sanas costumbres y moralidad pública, además del sentido monogámico que la Constitución

Política en su artículo 42 imprime a la familia, sea matrimonial o extramatrimonial.

De la interpretación de la ley 54 de 1.990, se desprende que para establecer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (una de las pretensiones de la demanda y motivo de apelación en esta instancia), preciso es, señalar que la unión marital de hecho ha sido declarada y que la misma no fue objeto de impugnación de la parte que se vio afectada por dicha declaratoria, por lo que, el estudio que en adelante se realizará será encaminado a verificar si se cumplen los requisitos para declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

7.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, y efectuadas las precisiones antes señaladas, con las pruebas arrimadas al proceso se pudo establecer que el interregno en el cual se desarrolló la unión marital de hecho entre la señora Yeimy Marcela Cardona Quimbaya y el señor Lino Javier Mosquera González (q.e.p.d.), se presentó desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 10 de junio de 2020, cumpliendo los requisitos que establece para ello la Ley 54 de 1990, esto es, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad.

En efecto, este último requisito referente a la exclusividad del vínculo está orientado a impedir que se formen varias uniones maritales de hecho simultáneamente o que éstas concurran con

sociedades conyugales vigentes cuando estas no han sido disueltas.

En relación con el tema, en sentencia SC1442-2016, -providencia citada por la recurrente-, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la improcedencia de coexistencia de dos sociedades, señaló:

«La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

“La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «quedó fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».

“Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial

no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad. (...)

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyugues, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente...”

“Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte».”

Para el asunto sometido a escrutinio, los recurrentes sostienen que, se encuentran acreditados los requisitos materiales que exige la norma y la jurisprudencia para que se pueda declarar la existencia de una sociedad patrimonial, que se conformó durante el hito temporal de la unión marital de hecho.

Ahora bien, el artículo 1820 del Código Civil establece que la sociedad de bienes se disuelve por: **i) la disolución del matrimonio; ii)**

la separación judicial de cuerpos, salvo que los cónyuges manifiesten su voluntad de mantenerla; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio; y, v) el mutuo acuerdo de los cónyuges elevado a escritura pública con el inventario de bienes y deudas sociales, así como su liquidación.

De modo que, para formar una unión marital de hecho con efectos patrimoniales cuando uno de los compañeros ha contraído matrimonio previamente, es necesario demostrar una de esas causales de disolución de la sociedad conyugal, pues solo a partir de ese momento podría nacer la unión marital y empezarse a contar el término de los dos años para presumir la sociedad patrimonial entre compañeros.

Para esta Sala de Decisión, ninguna de esas hipótesis fue alegada, ni demostrada; sin embargo, los apelantes se han limitado a señalar que por haberse cumplido estrictamente el tiempo de los dos años, fuerza la declaratoria de la existencia de sociedad patrimonial. Bajo ese entendido, varios testigos dieron cuenta que Yeimy Marcela Cardona Quimbaya y el señor Lino Javier Mosquera González (q.e.p.d.), hicieron vida marital, pero no se indicó ninguna razón para considerar, por qué a pesar de la vigencia de esa sociedad conyugal, podría coexistir otra sociedad universal.

En efecto, según la escritura pública No. 3512 del 7 de diciembre de 2018, visto en el archivo No. 20 del expediente digital, carpeta de primera instancia, evidencia que solo hasta ese momento se disolvió la sociedad conyugal de los señores Lino Javier Mosquera González

(q.e.p.d.) y Mariana González Sánchez, quienes habían contraído matrimonio civil el día 23 de julio de 2014, es decir, para el momento en que se mantenía vigente esta sociedad conyugal, no había siquiera nacido a la vida jurídica la unión marital de hecho entre Yeimy Marcela Cardona Quimbaya y el señor Lino Javier Mosquera González (q.e.p.d.), pues no se había liquidado la sociedad anterior, basta tal impedimento legal para que no se pueda reconocer el ruego exigido, pues la sociedad que surgió del matrimonio se mantenía vigente. El solo hecho de que el fallecido, se repite, tuviera una sociedad conyugal vigente cuando mantenía una relación con YEIMY, impedía que pudiera formar con la demandante una sociedad patrimonial por virtud de la existencia de la unión marital de hecho por expresa prohibición legal del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005.

Ahora, si bien la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad de que cuando uno de los dos presuntos compañeros tiene una sociedad conyugal anterior no disuelta, ante la imposibilidad de formar una sociedad patrimonial por unión marital de hecho, se pueda declarar la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, lo cierto es que para ello se requiere no solo que así se haya solicitado en la demanda, sino además que se demuestren todos sus elementos en la actuación; sin embargo, dicho evento, no ocurrió, pues nada se dijo al respecto en la demanda.

En efecto, la Sala Civil de la Corte, en sentencia SC14428-2016 – referida por el apelante, al estudiar un caso de contornos diferentes,

pues se trataba de concubinos, asimilables a una sociedad comercial, advirtió que, no era posible estudiar pretensiones diferentes a las señaladas en la demanda para analizar la existencia de una posible sociedad de hecho entre concubinos, cuando lo que se solicitaba era la sociedad patrimonial por la unión entre compañeros permanentes, pues ello resultaría vulneratorio del derecho de defensa de la parte demandada y del principio de congruencia. Al señalar:

«Como se explicó al momento de resolver el recurso extraordinario de casación, la coexistencia de sociedades patrimoniales universales carece de asidero normativo, e, incluso, lógico. Para que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surja a la vida se requiere la previa disolución de las sociedades conyugales anteriores, tal y como lo ha sostenido la Corte, uniformemente, en los reiterados pronunciamientos ya citados y analizados con antelación, que deben entenderse incorporados en esta sentencia sustitutiva y, por tal motivo, no viene al caso repetir.

“Así las cosas, la negativa del a quo de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fue acertada y debe ratificarse, pues la sociedad conyugal de María Adelina Prada y Edmundo Acevedo Rueda, producto de su matrimonio, impedía el nacimiento de la primera.

“Los argumentos de la apelación no desvirtúan los razonamientos en que la jueza de primera instancia fundó su decisión.

“En efecto, la demandante -se reitera- pidió clara y concretamente, que se declarara la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes, como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho. Y el juez de primera instancia resolvió tal petitum.

“No son de recibo, por ende, los argumentos soporte de la alzada, con los que pretende sustituir su pedimento y establecer un nuevo pleito por vía de dicho recurso. Ciertamente, en la impugnación –desconociendo lo que afirmó en la demanda- tal extremo ya no quiso que se declarara la sociedad patrimonial producto de la unión marital, y, por el contrario, refirió que «no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990...», indicando más adelante que «la sociedad de hecho pretendida no es universal, sino singular e integrada por los aportes, bienes obtenidos con la colaboración y esfuerzos de la pareja en su consecución...».1 (...)

“La citada regla se inspira en el respeto a la garantía de debido proceso a las partes e intervenientes en el trámite judicial, quienes encuentran en ella el respaldo de que su controversia será decidida dentro de los límites dentro de los cuales se circunscribió el debate, y respecto de los que pudieron desplegar su actividad, pidiendo pruebas y presentando sus alegaciones.

“Un proceder contrario al que dicta la norma supondría un exceso de poder del funcionario judicial, que terminaría, por tal vía, pronunciándose sobre aspectos ajenos a la discusión de los litigantes...

“La conclusión que se impone para este asunto no puede ser otra que la desestimación del recurso de apelación, por cuanto la determinación de la juzgadora de primer grado de negar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue acertada».

Por eso, como en la demanda no se hizo ninguna manifestación acerca de los elementos que podrían dar lugar a una sociedad de hecho entre concubinos, ni aquellos fueron demostrados, pues allí solo se hizo referencia a que la demandante vivió con el fallecido durante los últimos dos años de su vida y que de ello, se desprende la sociedad patrimonial, ello, resulta intrascendente analizar la concurrencia de los elementos de la unión marital de hecho, cuando existía un impedimento legal para su constitución, cual era, la existencia de una sociedad conyugal anterior no disuelta.

Se confirmará, en consecuencia, la sentencia impugnada y se condenará en costas de segundo grado a la parte demandante, en favor del demandado. La liquidación se hará de manera concentrada ante el juez de primera instancia (art. 366 CGP), previo señalamiento de las agencias en derecho, lo que se hará por el magistrado sustanciador.

En consonancia con lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, el día 2 de febrero del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor del demandado de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 del C. G. del P., las cuales se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 366 ibidem.

TERCERO: Una vez en firme **DISPONER** por la Secretaría del Tribunal, la devolución del expediente a su juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹

Magistrada

¹ Ordinario Familia. Rad. 2022-00086-01. Firmado en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la firma electrónica.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9dd45fac9e6c5ee1708cdec4dce9abf1b19b2eea6d0e9dcf9fe80d3cc583b6**

Documento generado en 12/02/2024 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Impugnación del reconocimiento de paternidad*
Demandante: *Karol Andrés Suarez Castro.*
Demandada: *Angélica Caicedo Marín.*
Radicación: *18001-31-10-002-2021-00492-01*
Aprobado según Acta No 008.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad propuesto por KAROL ANDRÉS SUAREZ CASTRO en contra de ANGÉLICA CAICEDO MARÍN.

1. ANTECEDENTES

El demandante solicitó se declare que no es el padre del menor Andrés Felipe Suárez Caicedo, se consigne dicha declaración en el

registro civil de nacimiento del menor y se ordene la indemnización por daños y perjuicios causados junto a la devolución de los dineros entregados como cuota alimentaria y gastos del menor.

Como fundamento de la acción se adujeron, en resumen, los siguientes hechos:

Que los señores Karol Andrés Suárez Castro y Angélica Caicedo Marín se conocieron en el año 2004 y poco tiempo después entablaron un noviazgo que duró aproximadamente un año, dentro del cual sostuvieron relaciones sexuales. Que pasado un tiempo la demandada le informa al demandante que se encontraba en estado de gestación, por ello, el señor Karol Andrés Suárez Castro asumió la paternidad bajo el convencimiento que el menor por nacer era su hijo.

Que el niño nació el 17 de octubre de 2006 e inmediatamente el señor Karol Andrés Suárez Castro procedió a registrarlo y a responder por los gastos de su nacimiento y crianza.

Que durante más de 14 años desde el nacimiento del menor se han presentado muchos inconvenientes entre el demandante y la demandada respecto de las visitas y cuotas alimentarias del menor, en los cuales en varias ocasiones la señora Angélica Caicedo Marín ha manifestado que el señor Karol Andrés Suárez Castro no es el padre del menor Andrés Felipe Suárez Caicedo, situación que en un principio creía era por ofender. Sin embargo, con el tiempo surgieron dudas serias sobre la paternidad, sustentada en aspectos

personales de la época y que el niño no presentaba rasgos físicos determinantes con la presunta familia paterna.

Por último, expresa que ante esta situación y a fin de determinar la verdadera paternidad del menor, el señor Karol Andrés Suárez Castro presentó demanda de impugnación del reconocimiento de paternidad que hiciera del menor Andrés Felipe Suárez Caicedo.

2. TRÁMITE DEL PROCESO

Se admitió el libelo introductorio mediante auto del 24 de septiembre de 2021, y una vez surtida la notificación y el traslado, la demandada Angélica Caicedo Marín, contestó la demanda, en la cual se opuso totalmente a las pretensiones. Y, manifestó que son parcialmente ciertos los hechos 1 al 4, en virtud que, desde el nacimiento del menor se ha iniciado varios procesos judiciales en contra del señor Karol Andrés Suárez Castro debido al incumplimiento constante de sus obligaciones como padre; así mismo, manifestó que el demandante ha mostrado poco interés por los asuntos relacionados con el menor. La demandada estuvo de acuerdo con la realización de una prueba de ADN para despejar las dudas que se tienen acerca de la paternidad. Por último, indicó ser ciertos los hechos 5 y 6.

El día 15 de diciembre del año 2021 se realizó la toma de las muestras para la prueba de ADN al grupo conformado por el señor Karol Andrés Suárez Castro, la señora Angélica Caicedo Marín y el

menor Andrés Felipe Suarez Caicedo. El día 28 de junio de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó los resultados de la prueba de ADN, la cual arrojó como dato definitivo que el señor Karol Andrés Suárez Castro se excluye como padre biológico del menor Andrés Felipe Suárez Caicedo.

Puesto en conocimiento de las partes el resultado de la prueba de ADN, la demandada solicitó la realización de una nueva prueba en laboratorio privado a lo cual el Juzgado Segundo de Familia accedió, fijándose como fecha y hora para su práctica el 20 de octubre de 2022 en el laboratorio Nancy Sandoval de la ciudad de Florencia; sin embargo, no se pudo realizar porque la parte demandada no asumió el costo de la prueba como lo dispone el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso. Por último, el día 14 de diciembre de 2022 se dictó sentencia que puso fin a la instancia.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia, luego de referirse a los presupuestos procesales, la legitimación y capacidad por los extremos de la Litis, abordó la resolución del caso, considerando que el resultado de la prueba de ADN entregado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es prueba idónea para ser tenida en cuenta para la demostración de los hechos; por lo tanto, procedió a declarar que el señor Karol Andrés Suárez

Castro no es el padre biológico del menor Andrés Felipe Suárez Caicedo.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada presentó recurso de apelación aduciendo que, respecto a la segunda prueba de ADN solicitada no fue realizada, toda vez, que para su práctica no contaba con el dinero y consideró que esta sería pagada por ambas partes teniendo en cuenta que la parte demandante coadyuvó la petición de realizar una nueva prueba; manifestando que, sin la toma de esta segunda prueba, no debe tomarse una decisión de fondo que cambia por completo la vida de un menor.

Indicó que, las normas colombianas vigentes apoyan que dentro de cualquier proceso judicial la prioridad son los menores y que, por lo tanto, desde el inicio del proceso, existió el deber para el juez, que de manera oficiosa y con base en lo argumentado por el señor Karol Andrés Suárez Castro, realizara un análisis del fenómeno de la caducidad de la acción; toda vez, que en la demanda la parte accionante manifestó que tenía conocimiento que no era el padre del menor y aun así realizó el reconocimiento de la paternidad, lo cual impone que el término de caducidad inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante, esto es, desde antes del nacimiento del menor. Por lo que, evidentemente dejó pasar el tiempo para dar inicio al proceso, pues para la fecha de presentación de la demanda estaban superados con suficiencia los 140 días referidos en el artículo 248 del C.C., que incluso debió declararse de oficio.

Así mismo, expresó que el Juzgado Segundo de Familia tiene conocimiento de las acciones judiciales en contra del demandante, procesos en los que pudo el demandante haber iniciado las acciones judiciales para impugnar el reconocimiento de la paternidad y no lo hizo.

Adujo que, si bien es cierto, con la contestación de la demanda debió proponerse excepciones respecto a la caducidad y estas se presentaron de manera extemporánea, también lo es, que los menores gozan de protección especial sobre el interés general y esta situación no es ajena al reconocimiento de este derecho en el cual no se puede desproteger al menor cuando el padre en oportuno trámite debió tomar las acciones necesarias y no esperar más de 14 años para iniciar el proceso.

5. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS:

En firme el auto que admitió el recurso, se corrió traslado a las partes de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de tal prerrogativa.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente caso concurren los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la Jurisprudencia han establecido para el normal

desarrollo de la actuación, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el sub lite, esto es, existe la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y la competencia del juez y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se impone entrar a adoptar la decisión de fondo que corresponda y que ponga fin a esta controversia, tal como lo hizo el a quo.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar si: *i)* debió la falladora de primera instancia, previo a resolver de fondo el asunto sometido a su escrutinio, realizar una nueva prueba con marcadores genéticos ADN, esto, para garantizar los derechos del menor afectado con esa decisión; y, *ii)* si debió declararse en el presente asunto el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que, el demandante permitió que se superara el término establecido en la norma para presentar la demanda que hoy concita la atención de esta Sala.

6.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

Lo referente a la prueba genética de ADN.

El artículo 386 del Código General del Proceso establece que, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, se ordenará, desde el auto admisorio del trámite, la práctica de la prueba de ADN, la cual debe ser practicada antes de

la audiencia inicial. En complemento, determina en el inciso segundo del numeral 2, que “*de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen*”. A renglón seguido, estipula el señalado canon, que las disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general del Código.

De esa normativa transliterada anteriormente, surge la posibilidad que tienen las partes en este evento de solicitar una nueva prueba de ADN, siempre que se cumpla con la carga argumentativa y presupuestal que exige la norma, dicha prueba de ADN puede igualmente ser susceptible de contradicción. Pero, además, puntualiza la norma que si el resultado de la prueba resulta favorable a los intereses del demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones del actor.

Normativa que, por cierto, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que modificó el 7º de la ley 75 de 1968, cuando exige que en todos los procesos en los que se deba establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En el sub judice, el 24 de septiembre de 2021, la juez de primer grado, avocó el conocimiento del asunto de la referencia, ordenando oficiosamente que se practicara la prueba científica exigida en la norma, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La prueba arribó al Juzgado el 28 de junio de 2022, razón por la cual, mediante auto de 30 de junio de la misma anualidad, se corrió traslado a las partes de los resultados arrojados, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

El portavoz de la parte contradictora solicitó la realización de una nueva prueba de ADN por no estar *conforme con el procedimiento de recolección, embalaje y rotulación de las muestras tomadas para la prueba realizada anteriormente*; sin embargo, pese al hecho de no haber superado el nivel de argumentación exigido en la norma, la juez concedió la práctica de una segunda prueba de paternidad, ante dicha decisión la parte favorecida guardó silencio y no desplegó ningún acto para materializar la misma, solo hasta la alzada, es cuando realmente manifiesta no haber contado con los recursos económicos para sufragar la misma y haber pensado que el peritaje iba a ser pagadero por ambas partes, por haber sido coadyuvada por la activa. No obstante, revisado el escrito en donde la parte demandante hace uso de la réplica a la solicitud de la segunda prueba, esta no coadyuva dicha solicitud; al contrario, exige que la misma sea despachada desfavorablemente, por lo tanto, no se aprecia el por qué la demandada pudo concluir que los gastos de la prueba serían pagados en partes iguales por ambos extremos.

Así las cosas, estima la Sala, que este no es el estadio procesal oportuno para reabrir debates que fueron resueltos oportunamente durante el trámite de primera instancia, tampoco para trasladar las consecuencias de la negligencia hacia la otra parte, con miras a derruir una sentencia, que cumplió, por lo menos, en aplicar el procedimiento para dar apertura a la impugnación de la paternidad. Por tanto, esta Sala de decisión no encuentra un soporte serio que permita acoger ese primer punto de la censura.

En lo atinente al fenómeno de caducidad en el proceso de impugnación de paternidad.

Los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, son el escenario que le permiten a una persona adherirse o controvertir la relación filial. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y *es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación*, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹.

Ahora bien, cuando la intención del actor es desconocer el reconocimiento voluntario de quien aceptó ser padre, solamente puede rechazar ese acto mediante las reglas contempladas en el artículo 248 del Código Civil, cuestionamiento, donde es

¹ Sentencia T-207 de 2017 Expediente T-5.849.749. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, del 04 de abril de 2017.

fundamental la práctica de prueba con marcadores genéticos entre quien reconoce y el reconocido.

Ese artículo 248 del Código Civil, el cual ha sido señalado por la recurrente como la normativa que inhabilitaba al actor para presentar la presente demanda, sostiene lo siguiente: "*En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. (...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*"

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de escasos ciento cuarenta (140) días contados a partir de cuándo se haya tenido el conocimiento de que la filiación exteriorizada no coincide con la biológica.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que: "*si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte. Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el interés actual para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción*

invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es. (...) Lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN (...), que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida' (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2007, Rad. No. 2000-01008-01).

Al respecto conviene decir que, en los casos de impugnación de la paternidad, el actor debe contar con interés suficiente para promover la demanda; es decir, debe contarse con un grado de certeza de que el hijo que reconoció no es el biológico, dicho conocimiento se da por regla general con la prueba de ADN, la cual ofrece un convencimiento pleno, dada la evidencia que ofrece la prueba científica, luego entonces, puede ocurrir, como en efecto acaeció en el presente caso que, aún sin haberse practicado previamente la prueba, el interesado, mantenga la idea de que el hijo reconocido no es suyo, porque así lo percibe de otros medios persuasivos, como puede ser que la madre del reconocido así lo afirme o lo escuche de otras personas, o como lo afirma el propio

demandante, que el hijo no conserve rasgos físicos similares a los de su familia².

Por este motivo, bajo el entendido de que quien formula el reclamo impugnativo indica con ese acto, obviamente, que le alberga una duda sobre el error filial, en los casos, se reitera, que no se cuenta previamente con la prueba científica; sin embargo, ante otros medios de convicción, es deber del operador judicial auscultar el preciso momento en que llegó el actor ese convencimiento y sí el mismo otorgaba el grado de conocimiento exigido en la norma, pues es a partir de ese contexto que se le habilita por activa y se empieza a contar el término perentorio de los 140 días, a que hace alusión el artículo 248 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006.

En el presente asunto, se tiene que ciertamente, el demandante desde el escrito génesis del proceso, afirma tener dudas sobre la paternidad del menor, porque inicialmente manifestó que: *la señora ANGELA, varias veces brava ha dicho que KAROL ANDRES, no es el padre de su menor hijo ANDRES FELIPE, situación que se creía era por ofender a KAROL ANDRES, pero pasado el tiempo han surgido las dudas que sustentadas en aspectos personales de la época han llegado a crear serias dudas sobre la paternidad del menor. Quien no presenta ningún rasgo físico determinante de la presunta familia paterna.* En esa medida, no le asiste razón a la censora cuando afirma sobre el convencimiento del demandante, en primer lugar, porque éste

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12907 del 25 de agosto de 2017. Radicación 05615-31-84-002-2011-00216-01.

simplemente asegura haber recibido esas palabras de la madre del reconocido como forma de retaliación por los problemas que presentaba la pareja; por otro lado, no existe una fecha clara sobre la materialización de ese convencimiento pleno, con la finalidad de realizar la contabilización de los términos.

Sobre ese aspecto, la apelante refiere que la fecha de ese conocimiento fue antes del nacimiento del menor; no obstante, dicha afirmación contrasta con lo dicho en la demanda, pues el actor refiere que asumió la paternidad con el convencimiento de que el hijo era suyo y procedió a su reconocimiento adelantando actos de padre responsable, en esa misma línea, la parte apelante para sustentar esa versión, precisa que en el mismo juzgado de conocimiento se adelanta proceso de fijación de cuota alimentaria e incidente de aumento de cuota de alimentos, también, que mediante escritura pública el demandante otorgó permiso a su hijo para salir del país; sin embargo, estos actos desplegados por el padre, lo único que expresan es el convencimiento de ser el padre del menor, como lo dice la misma recurrente, *demostrando así que reconoce que tiene derechos y obligaciones sobre su hijo*, que no, el rechazo hacia el mismo.

En conclusión, dicha queja enrostrada hacia el demandante no contienen la particularidad suficiente para derruir la sentencia de primer grado porque como se dejó plasmado, el demandante no ha reconocido haber tenido el convencimiento pleno de que el reconocido no era hijo suyo desde una fecha específica, por lo menos eso es lo que se desprende del material probatorio

recaudado. Al contrario, el demandante ha manifestado que a la postre de la presentación de la demanda, lo ha albergado una duda que en suma ha ido creciendo día tras día, pero esos medios de conocimiento que el actor ha mencionado son en definitiva el requisito habilitante para iniciar el proceso de impugnación de paternidad.

En síntesis, se confirmará el fallo y se condenará en costas de segundo grado a la parte demandada, en favor del demandante. La liquidación se hará de manera concentrada ante el juez de primera instancia (art. 366 CGP), previo señalamiento de las agencias en derecho, lo que se hará por el magistrado sustanciador.

En consonancia con lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, el día 14 de diciembre del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor del demandado de conformidad con lo

señalado en el artículo 365-3 del C. G. del P., las cuales se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 366 ibídem.

TERCERO: Una vez en firme **DISPONER** por la Secretaría del Tribunal, la devolución del expediente a su juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO³
Magistrada

³ Ordinario Familia. Rad. 2021-00492-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d5a0e06cfa26e96bb28f68f14f99f779f99d9b19022d21ef5ef75d8bb99e5d**

Documento generado en 12/02/2024 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Florencia -Caquetá-, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Discutido y Aprobado en sesión virtual según Acta No. 008.

Ref. Ordinario Laboral formulado por SANDRA LILIANA ORTIZ LOZADA contra PORVENIR S.A. Rad. 18001-31-05-002-2014-00648-01.

1.- Se decide en relación con el recurso de casación interpuesto en tiempo por la parte demandada contra la sentencia de 4 de diciembre de 2023, proferida por el Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- El artículo 86 del Código Procesal Laboral establece que solo son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía sea superior a 120 veces el salario mínimo legal mensual, esto es, para el momento del fallo el valor ascendía a (\$139.200.000). Por eso, y aun cuando las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de la pensión de sobreviviente y no se estipuló expresamente una

cuantía determinada, el monto si fue posible cuantificarlo, para ello, y en consideración a la liquidación realizada por la Sala, se totalizó una suma superior al quantum estipulado, el cual se obtuvo de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas en la decisión con base en el salario mínimo, proyectada hasta la expectativa de vida de la demandante y de la indexación concedida, refiriendo que el quantum sobre el cual se sitúa el agravio al recurrente para la fecha en que se profirió la sentencia de segundo grado *-4 de diciembre de 2023-*, supera ampliamente la cuantía del interés para recurrir en casación.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral sostuvo que: *"Tratándose de la parte demandante, esta Sala de la Corte ha fijado como derrotero para determinar la viabilidad en la concesión y admisión del recurso de casación, respecto del interés económico que corresponde al agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado."*¹

3.- Ahora bien, el recurso se formuló dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, amén de que concurren las condiciones que lo hacen viable, como son, que se interpuso contra una sentencia susceptible de ser atacada por dicho medio de impugnación, y al estar establecido el interés jurídico para recurrir

¹ Sentencia AL2154-2023 del 26/07/2023.

en lo que atañe a la cuantía, es procedente la concesión del mismo sin que se tornen necesarias otras apreciaciones.

II) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER para ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de diciembre de 2023, proferida por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Sandra Liliana Ortiz Lozada contra Porvenir S. A.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, se ordena enviar el proceso a la preindicada Superioridad para los efectos del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO²

Magistrada

² Ordinario Laboral. Rad. 2014-00648-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcf845e432308f60dc9ac65713ba3acf11dff6800e0156fa7eee09f641970**

Documento generado en 12/02/2024 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>